GACETA DE PAZ

Fundada en 1935 Director: Marcelo Joaquín Repetti
Miembro fundador de la Asociación de la Prensa Técnica Argentina (APTA)

AÑO LXXXI Nº618693 BUENOS AIRES, 3 DE FEBRERO DE 2026

Sección

JURISPRUDENCIA

DESPIDO

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 69 SENTENCIA NÚMERO: 5005 EXPEDIENTE NÚMERO: 13768/2018 AUTOS: "MONTERO, MARIEL ANALIA c/ HATFZU S.R.L. Y OTROS s/DESPIDO"

Buenos Aires, 30 de Diciembre de 2025.

Las presentes actuaciones fueron iniciadas por MONTERO MARIEL ANALIA en procura del cobro de indemnizaciones por despido, e incrementos indemnizatorios que entiende adeudados por HATFZU SRL, TOJU SRL y PRADO LEANDRO. El 24 de abril de 2024 se tuvo a las demandadas HATFZU SRL, TOJU SRL y PRADO LEANDRO por incursa en la situación prevista en el art. 71 de la LO (v. fs. 92 digital). Y CONSIDERANDO:

I.- En atención a la situación procesal de las demandadas, cabe tener por cierta la existencia de la relación laboral y las condiciones denunciadas en el inicio, toda vez que no se ha producido prueba en contrario (cfr. art. 71 LO). Así, corresponde presumir que el 19.09.2015, la actora ingresó a prestar tareas para HATFZU SRL, asegura que en el mes de febrero de 2016 la empresa cambió de razón social y pasó a llamarse TOJU SRL, y el Sr. Leandro Prado es el beneficiario del emprendimiento, quien daba las órdenes y contrataba al personal. Dice que siempre prestó tareas de cajera en el Lavadero de automóviles sito en Av. Rivadavia 8960, Villa Luro CABA. La jornada laboral eran domingo a domingo de 8.00 a 14 hs, con un franco semanal, con una remuneración de $ 6000; manifiesta que durante los comienzos de la relación laboral le fue entregado un solo recibo de sueldo, por ello dice desconocer si estaba registrada o no en los organismos de la seguridad social o no, y por qué período. Indica que el 10.03.2017, siendo las 14.00 hs le avisó al Sr. Prado que se retiraba ya que se encontraba cumplido su horario y debía realizar trámites, aunque señala que era una orden de él permanecer media hora o una hora más trabajando, pero eso día no podía permanecer en el local.

Sostiene que esa manifestación despertó ira y enojo en Prado, que sin dudar lo volcó sobre su persona, agrega que le gritó con una falta de respeto absoluta para luego comenzar a insultarla, delante de clientes y compañeros. Por ello, entre lágrimas salió corriendo del lavadero hacia su casa. Refiere que el día 10 de marzo de 2017 envió a su empleador la CD810020681 con el siguiente texto: "Me considero despedida a partir del dia 10/03/2017 por los maltratos recibidos por quien dice ser el dueño Sr. Leandro Prado, quien me agredió verbalmente e insulto frente a compañeros y clientes. Intimo plazo perentorio de 48 hs pague liquidación final e indemnización, entrega de los 10 últimos recibos de sueldos nunca entregados y el pago de cargas sociales. Me reservo el derecho de accionar legalmente.

Queda usted notificado". Sostiene que su empleador guardó silencio. En el contexto de la situación de rebeldía de las demandadas, debo tener por cierto que el contrato existió, por lo cual

corresponde hacer lugar a la demanda. Pues, considero que el vínculo laboral invocado desde el 19.09.2015 continuó hasta que la trabajadora se consideró despedida el 10.03.2017.

II.- Corresponde, entonces, analizar la viabilidad de cada uno de sus rubros de la liquidación practicada al inicio. Lo expuesto torna exigibles los rubros descriptos en la liquidación practicada en el apartado VI de la demanda, con excepción de la multa del art. 2 ley 25323, y el art. 80 LCT actor no invocó ni acreditó haber cumplido con el requerimiento exigido por el art. 45 de la ley 25345, en la oportunidad establecida por el art. 3 del decreto 146/01, destaco que no obra en autos misiva alguna donde haya intimado por los rubros indemnizatorios referidos.

En cuanto a las diferencias salariales debo decir, como tiene dicho la doctrina y la jurisprudencia la sola enunciación de una norma legal sin un rubro en el acápite de la liquidación o la cantidad asignada a un concepto determinado carece de sentido, si no se tiene sustento en un relato circunstanciado de los antecedentes fácticos, y por lo tanto no resulta apto para tener por planteada concretamente la acción a que él se refiere, conforme lo exige el art.65 de la L.O. (en tal sentido "Ley de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional del Trabajo" Ley 18.345 y modificatorias, dirigida por Amadeo Allocati, Ed. Astrea, Tomo 2, págs.13 y 14). Idéntica suerte correrá el concepto referido al pretendido daño moral.

En efecto, como principio general, el resarcimiento tarifado excluye la posibilidad de acumular una indemnización destinada a reparar el daño moral, salvo que del despido resulte un acto ilícito distinto de la simple ruptura del contrato. Es decir cuando el empleador, en forma concomitante con el despido, incurre en conductas que causen perjuicio al trabajador desde el punto de vista extracontractual.

En las presentes actuaciones no se han acompañado elementos en la causa que me persuadan de la existencia de un daño extracontractual al actor, que justifique la procedencia de este rubro. Por lo que sugiero su rechazo

III.- A los efectos del cálculo, la fecha de ingreso: 19.09.2015, fecha de egreso 10.03.2017, la remuneración mensual de $ 11.946.- que fuera denunciada en el escrito inicial. Dicho monto resulta razonable y acorde a la categoría laboral de la reclamante (cfr. arts. 56 y 114 LCT, y 71 LO) Los rubros e importes que diferiré a condena son: 1. Indemnización por antigüedad (2 años x $ 11.946): $ 23.892.- 2. Preaviso más SAC: $ 12.941.- 3. Mes integración más días trabajados marzo 2017 más SAC proporcional: $ 14.931.- 4. Vacaciones proporcionales más SAC:$ 1552. TOTAL: $ 53.316.

IV.- Con relación al modo en que debe incrementarse el monto histórico de cada uno de los reclamos arriba determinados, no puedo pasar por alto lo resuelto por la CSJN en las causas "Oliva" (Fallos 347:100), y "Lacuadra, Jonatan Daniel c/DIRECTV Argentina S.A. y otros s/despido", esta última de fecha 13.8.2024.

En el primero de los precedentes citados, la CSJN descalificó por arbitraria el sistema de capitalización periódica sugerido por la Excma. CNAT en el Acta nro.2764, mientras que en el segundo, hizo lo propio respecto al Acta 2783/2024.

A la luz de los precedentes citados, y pese al criterio del suscripto en cuanto al concepto de "deuda de valor", es evidente que nuestro más alto tribunal sigue con la postura "nominalista". Tal como lo sostiene Federico Alejandro Ossola (en Código Civil y Comercial de la Nación comentado, AAVV, dirigido por Ricardo Luis Lorenzetti, To.V, página 136, Rubinzal Culzoni Editores, 2015) "aunque pueda reconocerse que la pérdida del poder adquisitivo del dinero que debe ser entregado al acreedor forma parte del "interés" a abonar, un largo camino de depuración conceptual (producto de las recurrentes crisis económicas de nuestro país) llevó finalmente a considerar que jurídicamente los intereses y la actualización

monetaria son rubros ontológicamente diversos. Nuestra Corte Suprema de Justicia tiene dicho desde hace muchos años que la actualización monetaria no aumenta la deuda, sino que se limita a recomponer los valores de la prestación debida. Esto es: integra la "cuenta" del capital adeudado, y no la "cuenta" de los intereses.

En consecuencia, los intereses constituyen un rubro distinto de la actualización monetaria que en principio debieran mandarse a pagar por cuenta separada.

La cuestión adquiere ribetes particulares en el marco de un sistema nominalista, como es el nuestro, al estar vedada la actualización por la vía directa.

Desde los comienzos de la vigencia de la convertibilidad, en el art.8ª, 2ª párrafo, del decreto 529/91(agregado por el dec. 941/91), se dispuso que "en oportunidad de determinar el monto de la condena en australes convertibles, el juez podrá indicar la tasa de interés que regirà a partir del 1º de abril de 1991, de modo de mantener incólume el contenido económico de la sentencia". Se trata, en definitiva, de un mecanismo indirecto de actualización, mediante el incremento de las tasas de interés. Son varias las razones que llevan a tal solución, pero la más evidente es la intención de proscribir el empleo indiscriminado de los mecanismos de repotenciación de deudas".

De lo que se trata, entonces, es de encontrar una tasa de interés que, una vez aplicada, sirva para compensar el envilecimiento de la moneda y, también, para castigar la mora del deudor, pues tales son los fundamentos disímiles conceptualmente entre interés "compensatorio" (el debido por el uso de un capital ajeno) y "moratorio" (el debido por el incumplimiento en término del deudor.

En los casos de créditos laborales, es indudable que nos encontramos ante obligaciones de naturaleza alimentaria, pues hace al sustento de las personas que trabajan. Por tal motivo, a la hora de establecer una tasa de interés, cabría estar a lo normado por el art.552 del Código Civil y Comercial que establece: "Las sumas debidas por alimentos por el incumplimiento en el plazo previsto devengan una tasa de interés equivalente a la más alta que cobran los bancos a sus clientes, según las reglamentaciones del Banco Central, a la que se adiciona la que el juez fije según las circunstancias del caso".

Así, la tasa de interés que los bancos cobran a sus clientes es la denominada Tasa Activa, que fuera sugerida por nuestra Excma. CNAT en el Acta 2658. Pero como la norma arriba transcripta ordena adicionar una tasa, corresponde determinar qué tasa será esta.

A tal efecto, tendré en cuenta las disposiciones del "TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE "TASAS DE INTERÉS EN LAS OPERACIONES DE CRÉDITO" del Banco Central de la República Argentina, en cuyo art.2.1.2 establece que "La tasa no podrá superar en más del 25 % al promedio de tasas del sistema financiero para operaciones de préstamos personales sin garantía real que publique mensualmente el BCRA, elaborado sobre la base de información correspondiente al mes anterior teniendo en consideración lo previsto por el punto precedente". Asimismo, el mismo BCRA informa que, en operaciones con tarjetas de crédito "la tasa de interés punitorio no podrá superar en más del 50% a la tasa de interés compensatorio que el banco aplique por la financiación de saldos de tarjetas de crédito".

Sobre estas bases, teniendo en cuenta la naturaleza alimentaria del crédito de la trabajadora, el monto de condena $ 53.316.-, devengará intereses desde la fecha de su exigibilidad (10.03.2017) tasa de interés Activa (conforme Acta 2658, y actas anteriores 2600, 2601, 2630, y 2658 en sus respectivos períodos de aplicación), incrementada en un 37,5%, los que se capitalizarán a la fecha de notificación del traslado de la demanda -09.11.2018- (ver fs. 12).

El monto resultante, seguirá.-devengando intereses a esta tasa (Activa – Acta 2658 incrementada en un 37,5%) hasta el efectivo pago, y sin perjuicio

de la oportuna aplicación, en su caso, de lo normado por el art.771 del CCCN.

La metodología para el cálculo, entonces, será la siguiente: al monto de condena se le calcularán intereses conforme el Acta 2658 de la Excma. CNAT y empalmes anteriores (tasa Activa), hasta la fecha de notificación de la demanda.

El monto de intereses resultante se incrementará en un 37,5%. Este monto total de intereses (tasa activa incrementada en un 37,5%), se sumará al importe del capital original.

El monto resultante (monto de condena + intereses Tasa Activa incrementados en un 37,5%), llevará intereses a la tasa dispuesta (Tasa Activa incrementada en un 37,5%) desde la notificación de la demanda y hasta el efectivo pago. V.- No encuentro motivos para apartarme del principio general de la derrota, por lo que las costas serán impuestas a las demandadas vencidas solidariamente (cfr. art 68 CPCCN).

Frente a las consideraciones que anteceden y los fundamentos dados, FALLO:

1) Hacer lugar parcialmente a la demanda y en consecuencia condenar a HATFZU SRL, TOJU SRL y PRADO LEANDRO solidariamente a pagar a la actora MONTERO MARIEL ANALIA la suma de $ 53.316 (PESOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS DIECISEIS) dentro del quinto día y mediante depósito judicial, con más los intereses en la forma indicada;

2) Imponer las costas del juicio según considerando “V” (cfr. arts. 68 CPCCN);

3) De conformidad con lo dispuesto por el art. 13 de la ley 24.635, éstas deberán reintegrar al Fondo de Financiamiento administrado por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social (art. 14 de la ley citada) el honorario básico indicado en el art. 22 del decreto 1169/96, dentro del plazo previsto para el cumplimiento de esta sentencia. Oportunamente notifíquese al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social – Fondo de Financiamiento ley 24635 lo ordenado precedentemente;

4) Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la parte actora de conformidad con las previsiones de los arts. 15, 16, 21, y 51 de la ley 27.423, acordada CSJN 39/2025, art. 1255 CCCN y normas concordantes, en el equivalente a 20 UMA (equivalente a la cantidad de un millón quinientos setenta y siete mil, $ 1.699.260-), a valores vigentes al presente pronunciamiento. Corresponde aclarar que dicha regulación incluye la totalidad de las tareas realizadas en autos y en la instancia administrativa previa, así como también los gastos en que hubieren incurrido.

5) A los montos indicados se deberá adicionar el porcentaje imputable al Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.), pero únicamente en los casos en que los profesionales revistan la calidad de responsables inscriptos ante dicho tributo, carácter que deberá acreditar el interesado en oportunidad de solicitar el libramiento del giro respectivo (CSJN., Compañía General de Combustibles S.A., del 16/04/1993).

Asimismo, se pone en conocimiento de los letrados que la regulación de honorarios fue efectuada en forma conjunta y comprende las tareas desarrolladas ante el SECLO. Regístrese, notifíquese y oportunamente, previa notificación del Sr. Agente Fiscal, archívense.

Fuente: www.cij.gov.ar/sentencias.html

DESPIDO

JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

SENTENCIA NÚMERO: 18573

EXPEDIENTE NÚMERO: 12060/2018.

AUTOS: “BARRERA, GABRIEL ADRIAN c/ GRINBADEN S.R.L. Y OTRO s/DESPIDO”

Buenos Aires, 30 de diciembre de 2025.

Las presentes actuaciones fueron iniciadas por Gabriel Adrián Barrera en procura del cobro de indemnización por despido y demás rubros que entiende adeudados por Grinbaden S.R.L. y, en los términos de la ley 19.550, por Juan Rafael Nieva, ante la denuncia del contrato de trabajo por desarrollarse el mismo íntegramente de manera clandestina (ver fs.4/30 y en foliatura digital 23/43).

El accionante refiere que ingresó a trabajar bajo las ordenes y dependencia de la codemandada Grinbaden, con el nombre de fantasía "Pedras do Brasil o Piedras de Brasil", el 4 de mayo de 2015 hasta que se consideró injuriado y despedido el 2 de noviembre de 2016, por desarrollarse la relación laboral íntegramente de manera clandestina. Manifiesta que el codemandado Nieva "tenía conocimiento que el actor se dedicaba a la venta de productos vinculados a la industria de la construcción en varias provincias de nuestro país, las que recorría en su vehículo Volkswagen Amarok … Es así que el codemandado Juan Rafael Nieva en su carácter de socio gerente de Grinbaden S.R.L. le propone incorporarse a la misma como 'promotor-vendedor' no exclusivo de los productos importados y comercializados por dicha empresa (piedras de revestimiento) … funciones que cumplía vendiendo a domicilio de los clientes de Grinbaden S.R.L. en la Provincia de Buenos Aires (fundamentalmente en Chivilcoy, Tandil, Mar del Plata, Bolívar y toda la Costa Atlántica y algunos clientes del Gran Buenos Aires -siendo dos de los clientes más importantes Piedras Canning de Horacio Pascual Guaglianone con sede en Mariano Castex 495 de Canning, Partido de Ezeiza y Carlos Osvaldo Roulet con sede en San Martín 2845 de Baradero-) y en las provincias de Santa Fe, Córdoba y Entre Ríos asignadas expresamente por la patronal" (ver págs. 21/22 de la demanda digital).

Explica que se "le entregó al actor un listado de clientes a visitar y muestras de los productos importados y comercializados por la empresa. A su vez era función del actor visitar nuevos potenciales clientes … Se le suministraba por Grinbaden S.R.L. notas de pedidos donde el actor debía detallar concretamente la operación realizada, el producto adquirido por el cliente, el precio final de la venta y la forma de pago.

Una vez concretada la operación el actor se la adelantaba a Grinbaden S.R.L. vía mail para que el codemandado Juan Rafael Nieva procesare la misma lo antes posible y se coordinare la entrega del producto (…) Muchas veces lo que hacía el actor era un primer contacto con el cliente en el domicilio de este y luego continuaba la gestión de la venta vía telefónica o mail, concretándose luego la venta por teléfono o mail (en este último caso el intercambio se realizaba desde el mail del actor (gabriel.adrianbarrera@yahoo.com.ar) dando cuenta o con intervención al codemandado Juan Rafael Nieva al mail del mismo (grinbaden@fibertel.com.ar)" (ver págs. 22 de la demanda digital).

A su vez, especificó que "el demandado Juan Rafael Nieva indicaba al actor las eventuales modificaciones sobre las modalidades de venta; las novedades producidas en la oferta de productos comercializados por Grinbaden S.R.L. o le indicaba que productos intentar priorizar la venta.

También … procedía a abonar en esas oportunidades -generalmente una o dos veces por mes- las remuneraciones del actor (la comisión del 7% sobre el valor de las ventas brutas que realizaba el mismo con exclusión del IVA) habiendo efectuado a lo largo de la relación laboral ventas por un promedio de

$200.000, con lo que a lo largo de la relación laboral el actor percibió en promedio una remuneración mensual de $14.000" (ver págs. 25/26 de la demanda digital).

Así las cosas, "el actor continuó trabajando normalmente, hasta que en fecha 14.10.2016, al adeudársele aún a ese momento los salarios/comisiones de los meses de julio, agosto y septiembre de 2016 y los aguinaldos desde el ingreso, solicita a sus empleadores el pago de los haberes vencidos, pero los demandados … le niegan al accionante la dación de trabajo a partir de ese momento indicándole que se abstuviera hasta nuevo aviso de efectuar nuevas ventas en representación de Grinbaden S.R.L, manifestándole a su vez al actor el codemandado Juan Rafael Nieva que había hecho saber a la clientela que de momento el actor no estaba autorizado a realizar ni ventas ni cobranzas en representación de Grinbaden S.R.L…" (ver pág. 29 de demanda digital).

GRINBADEN S.R.L. declina el reproche patrimonial, niega los hechos relatados en el escrito inicial, impugna la liquidación practicada y solicita el rechazo de la demanda con expresa imposición de costas (ver fs. 82/85 y en foliatura digital 71/73) El 26 de septiembre de 2019 se consideró incurso en la situación procesal del art. 71 LO al codemandado JUAN RAFAEL NIEVA, por resultar la presentación extemporánea (ver fs. 86 y en foliatura digital 69). Y CONSIDERANDO:

I. Así trabó la litis, corresponde en primer término determinar si entre las partes existió -o no- un contrato de trabajo. Por lo que, plasmadas precedentemente las posiciones de las partes, correspondía a la parte actora acreditar el hecho de la prestación de servicios a fin de tornar operativa la presunción prevista por el art. 23 de la LCT, y de conformidad con las probanzas de la causa, adelanto que no lo ha logrado (conf. art. 377 CPCCN).

Pues, se le tuvo por decaído el único testigo ofrecido (ver Acta del 22/8/2022 en fd. 128), no produjo el peritaje informático (ver fd. 152), explicando la contraria que "Esta parte desconoció la existencia y veracidad de dichos mails.

Por ende no cuenta con la casilla de correo denunciada por el actor ya que la misma no le pertenece y se desconoce su existencia…" (ver escrito incorporado en fd. 151); y ni siquiera acreditó el intercambio telegráfico.

En definitiva, tal orfandad probatoria en que incurre el legitimado activo basta para sellar la suerte adversa de la acción incoada, deviniendo en abstracto los demás planteos invocados tanto por el accionante como por la codemandada.

De acuerdo a lo expuesto, corresponde rechazar íntegramente la demanda (conf. art. 726 CcyCN). II. Las costas del juicio serán impuestas a cargo de la parte actora, por no haberse comprobado ninguno de los hechos demandados, y por ende no hallar mérito para apartarse del principio general de la derrota que prevé el art. 68, primer párrafo, del CPCCN. Frente a las consideraciones que anteceden y los fundamentos dados, FALLO: 1) Rechazar íntegramente la demanda instaurada por GABRIEL ADRIAN BARRERA contra GRINBADEN S.R.L. y JUAN RAFAEL NIEVA; 2) Imponer las costas conforme lo dispuesto en el Considerando "II" (art. 68 primer párrafo, CPCCN);

3) Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la parte actora, codemandada Grinbaden S.R.L. (mismo valor para todas las partes), y perito ingeniero en sistemas, respectivamente, en las sumas de

$850.000 y $430.000, expresados a valores actuales (conf. art. 38 ley 18.345 y ley 27.423). Corresponde aclarar que dicha regulación incluye la totalidad de las tareas realizadas en autos y en la instancia administrativa previa, así como también los gastos en que hubieren incurrido;

4) A los montos indicados se deberá adicionar el porcentaje imputable al Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.), pero únicamente en los casos en que los profesionales revistan la calidad de responsables inscriptos ante dicho tributo, carácter que deberá acreditar el interesado en oportunidad de solicitar el libramiento del giro respectivo (CSJN., "Compañía General de Combustibles S.A. s/Rec. de Apelación", del 16/06/1993). Regístrese, notifíquese y oportunamente, previa notificación del Sr. Agente Fiscal, archívense. Leonardo Gabriel Bloise Juez Nacional Protocolizada en el REGISTRO UNICO DE SENTENCIAS – Acordada C.S.J.N. N° 6/2014. Conste.

Fuente: www.cij.gov.ar/sentencias.html

EDICTOS JUDICIALES

El Juzgado Nacional de 1o Instancia en lo Civil Nro. 72, a cargo del Dr. Eduardo Alejandro Maggiora, Juez Subrogante, Secretaría única a mi cargo sito en Uruguay 714, Piso 6 de esta Ciudad en autos "SEVERINO, NORBERTO HECTOR s/AUSENCIA CON PRESUNCION DE FALLECIMIENTO" Expte. 10759/2025, según lo dispuesto por el art. 25 de la ley 14.394, cítese a SEVERINO, NORBERTO HECTOR comparezca a estar a derecho. El presente deberá publicarse por una vez por mes durante 6 meses en el LA GACETA DE PAZ. El auto que lo ordena en su parte pertinente dice: "Buenos Aires, de marzo de 2025.- ... En atención a lo solicitado y a lo dispuesto por el art. 25 de la ley 14.394, cítese a SEVERINO, NORBERTO HECTOR a fin de que comparezca a estar a derecho. A tal efecto, publíquense edictos una vez por mes, durante seis meses, en el Boletín Oficial y en LA GACETA DE PAZ. Previamente y a fin de que tome intervención al sólo efecto de requerir las medidas complementarias que considere pertinentes tendientes a ubicar al presunto ausente, pasen los autos al Sr. Defensor Oficial".- Dado, firmado y sellado a los 15 días del mes de julio de 2025.-

N°:00007179 I:03-02-26 V:03-02 -26

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N°8, Secretaría N 15 a cargo del Dr. Marcelo Gota sito en la calle Libertad 731, piso 7°. -Capital Federal-, informa que RICANCIA CHARLES de nacionalidad Haitiana con DNI 95.640.692 ha iniciado los trámites para obtener la ciudadanía argentina. Cualquier persona que conozca algún impedimento al respecto deberá hacer saber su oposición fundada al Juzgado. Publíquese por dos veces en un lapso de 15 días. Buenos Aires,17 de diciembre de 2025 . Juan Martin Gavalda, Sec

N°00008417 I.:03-02-26 V.:03-02-26

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N°8, Secretaría N 15 a cargo del Dr. Marcelo Gota sito en la calle Libertad 731, piso 7°. -Capital Federal-, informa que CEFRANLLY ABEL PEREZ CANTILLO de nacionalidad Venezolana con DNI 95.689.019 ha iniciado los trámites para obtener la ciudadanía argentina. Cualquier persona que conozca algún impedimento al respecto deberá hacer saber su oposición fundada al Juzgado. Publíquese por dos veces en un lapso de 15 días. Buenos Aires,17 de diciembre de 2025 . Juan Martin Gavalda, Sec

N°00008423 I.:03-02-26 V.:03-02-26

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 9, Secretaría N° 17 a mi cargo, sito en Libertad 731 6° Piso de Capital Federal informa que PETKO DMITRII ciudadania RUSA con PASAPORTE NRO 55 1289327 conocimiento de algún acontecimiento que estimará podría obstar a dicha concesión, iniciado los trámites tendientes a obtener la ciudadanía argentina. Por ello cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que estimará podría obstar a dicha concesión, deberá hacerlo saber a este Juzgado. Publíquese por dos días. Buenos Aires, 26 de diciembre de 2025 Lucas Rocca Rivarola, Sec

N°: 00008479 I:03-02-26 V:03-02-26

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 1 a cargo de la Dra.Silvina A. Bracamonte, secretaría N° 2 a mi cargo, sito en Libertad 731, 9° piso de Capital Federal, hace saber que CARLOS JOSE PACHECO PACHECO de nacionalidad Venezolana con DNI 96.130.194 ha peticionado la concesión de la ciudadanía argentina,, a fin de que los interesados hagan saber a este Juzgado las circunstancias que pudiesen obstar a dicho pedido. Publíquese por dos días. Buenos Aires, 29 de diciembre de 2025 Emiliano Wigutow, Sec

N°00008480 I:03-02-26 V.:03-02-26

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 4, Secretaría N° 8 , informa que NIKOLSKAIA ELIZAVETA de nacionalidad Rusa DNI NRO 96.433.280 fecha de nacimiento 19 de junio de 1999 ha iniciado los trámites tendientes a obtener la ciudadanía argentina. Por ello cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que estimara podría obstar a dicha concesión, deberá hacerlo saber a este Juzgado. . Publíquese por dos días. Buenos Aires 30 de diciembre de 2025 Federico Matias Krysa, Sec int. , Sec

N°: 00008481 I:03-02-26 V03-02-26

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercia Federal N°3,a cargo del Dr. Juan Rafael Stinco, Juez, sito en Libertad 731, piso 4°, de esta ciudad, hace saber que YAN LI DNI 94.318.989 de nacionalidad China ha solicitado la declaración de la "Ciudadanía Argentina".- Cualquier persona que conozca algún impedimento para la concesión de dicho beneficio podrá hacerlo saber a través del Ministerio Público, dentro del plazo de quince días. Publíquese por dos días. Buenos Aires, 28 de octubre de 2025 Maria Florencia Millara, Sec

N°00008482 I.:03-02-26 V.:03-02-26

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 9, Secretaría N° 17 a mi cargo, sito en Libertad 731 6° Piso de Capital Federal informa que MUÑOZ GARNICA CESAR AUGUSTO con DNI N° 95.586.881 conocimiento de algún acontecimiento que estimará podría obstar a dicha concesión, deberá hacerlo saber a este Juzgado. Publíquese por dos días. Buenos Aires, 28 de noviembre de 2025 Lucas Rocca Rivarola, Sec

N°: 00008483 I:03-02-26 V:03-02-26

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N°8, Secretaría N 16 a cargo del Dr. Marcelo Gota sito en la calle Libertad 731, piso 7°. -Capital Federal-, informa que STANISLAU YASINSKI de nacionalidad Bielorrusia con PASAPORTE KB2481001 ha iniciado los trámites para obtener la ciudadanía argentina. Cualquier persona que conozca algún impedimento al respecto deberá hacer saber su oposición fundada al Juzgado. Publíquese por dos veces en un lapso de 15 días. Buenos Aires,26 de mayo de 2025 . Juan Martin Gavalda, Sec

N°00008484 I.:03-02-26 V.:03-02-26

Ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 6, Secretaría N° 12 a cargo del Dr. Juan Rafael Stinco, sito en la calle Libertad 731, piso 5°, Cap. Fed., tramita el pedido de Carta de Ciudadanía de ALBARRAN ROMERO YENY VICTORIA, DNI NRO 95.978.306 de nacionalidad Venezuela, hijo de Jose Efren Albarran Sulbaran y de Asunción

GACETA DE PAZ ®

BUENOS AIRES, 3 DE FEBRERO DE 2026

Editor Propietario
Marcelo Joaquín Repetti
Dirección, Redacción y Administración
Av. Corrientes 1670, Piso1º - Of. 7
(1042) Buenos Aires
Tel.. 4382-9391

email: informesgacetadepaz@gmail.com
www.gacetadepaz.com.ar
® MARCA REGISTRADA
DIRECCION NACIONAL DE
DERECHO DE AUTOR
Exp. n 80375993

Teresa Romero. Se hace saber que quien conozca motivos que considere pueden obstar a la obtención de la Ciudadanía, puede hacerlo conocer a través del Ministerio Público "Ley 24.533", (modif. por la ley 24951). Publíquese por dos días en el Diario Gaceta de Paz.. Secretaria Buenos Aires, 29 de diciembre de 2025- Maria Fernanda de Couvea Secretario

N°0000886 I.:03-02-26 V.: 03-02-26

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 9, Secretaría N° 17 a mi cargo, sito en Libertad 731 6° Piso de Capital Federal informa que KHAILOVA GALINA ciudadanía Rusa con DNI NRO 96.418.200 iniciado los trámites tendientes a obtener la ciudadanía argentina. Por ello cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que estimará podría obstar a dicha concesión, deberá hacerlo saber a este Juzgado. Publíquese por dos días. Buenos Aires, 22 de diciembre de 2025 Lucas Rocca Rivarola, Sec

N°: 00008487 I:03-02-26 V: 03-02-26

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 9, Secretaría N° 17 a mi cargo, sito en Libertad 731 6° Piso de Capital Federal informa que ALBARRAN VILLASANA, ANNABELL DEL VALLE de nacionalidad Venezolana con DNI NRO 95.778.514 iniciado los trámites tendientes a obtener la ciudadanía argentina. Por ello cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que estimará podría obstar a dicha concesión, deberá hacerlo saber a este Juzgado. Publíquese por dos días. Buenos Aires, 26 de diciembre de 2025 Lucas Rocca Rivarola, Sec

N°: 00008488 I:03-02-26 V: 03-02-26

El Dr. Roncero Santiago Adrián (T° 143 F° 761 CPACF) comunica que la Sra. ANASTASIA SARTYKOVA con PASAPORTE 76 2596368 nacida el 26 de abril de 1994 en Rusia, ha solicitado la ciudadanía argentina ante el Juzgado Civil y Comercial Federal 9, secretaría N° 17 con asiento en Libertad 731, Piso 6° CABA.- . Cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que pudiere obstar dicha concesión, deberá hacer su oposición al Juzgado. El presente se publica a los efectos del art. 11 de la Ley 346. Publíquese por dos días dentro de un plazo de quince días.

N°: 00008489 I:03-02-26 V: 03-02-26

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 9, Secretaría N° 18 , sito en Libertad 731 6° Piso de Capital Federal informa que JEFFERSON BLADIMIR SEGOVIA FIGUEREDO de nacionalidad Venezolana con DNI NRO 95.754.796 ha iniciado los trámites tendientes a obtener la ciudadanía argentina. Por ello cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que estimara podría obstar a dicha concesión, deberá hacerlo saber a este Juzgado. . Publíquese por dos días. Buenos Aires, 01 de abril de 2025 Matias Estrada Valado, Sec

N°:00008490 I: 03-02-26 V: 03-02-26

Ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 5, Secretaría N° 10 a cargo del Dr. Patricio Maraniello, sito en la calle Libertad 731, piso 5°, Cap. Fed., tramita el pedido de Carta de Ciudadanía de KAMILLA DOROVSKAIA, PASAPORTE NRO 759345727 de nacionalidad Rusa y de ocupación comerciante, ha iniciado los trámites tendientes a la obtencion de la Ciudadanía Argentina. Cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que pudiere obstar a dicha concesión, deberá haer saber su oposición fundada al Juzgado. Publíquese por dos días en el Diario Gaceta de Paz.. Buenos Aires, 2025 Priscila S Ferrari, Secretaria Federal

N°00008491 I.:03-02-26 V .: 03-02-26

El Dr. Roncero Santiago Adrián (T° 143 F° 761 CPACF) comunica que el Sr. MAXIM KONIN, DNI NRO 96.468.898 nacido el 6 de noviembre de 1989 em Rusia, ha solicitado la ciudadanía argentina ante el Juzgado Civil y Comercial Federal 9, secretaría N° 17 con asiento en Libertad 731, Piso 6° CABA.- . Cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que pudiere obstar dicha concesión, deberá hacer su oposición al Juzgado. El presente se publica a los efectos del art. 11 de la Ley 346. Publíquese por dos días dentro de un plazo de quince días.

N°: 00008492 I:03-02-26 V:03-02-26

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 9, Secretaría N° 17 a mi cargo, sito en Libertad 731 6° Piso de Capital Federal informa que VERTIY DANIIL con PASAPORTE NRO 755036982 conocimiento de algún acontecimiento que estimará podría obstar a dicha concesión, deberá hacerlo saber a este Juzgado. Publíquese por dos días. Buenos Aires, 22 de diciembre de 2025 Lucas Rocca Rivarola, Sec

N°: 00008493 I:03-02-26 V:03-02-26

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 9, Secretaría N° 17 a mi cargo, sito en Libertad 731 6° Piso de Capital Federal informa que VERTIY EKATERINA con PASAPORTE NRO 771241072 ha iniciado los trámites tendientes a obtener la ciudadanía argentina. Por ello cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que estimará podría obstar a dicha concesión, deberá hacerlo saber a este Juzgado. Publíquese por dos días. Buenos Aires, 22 de diciembre de 2025 Lucas Rocca Rivarola, Sec

N°: 00008494 I:03-02-26 V:03-02-26

El Dr. Roncero Santiago Adrián (T° 143 F° 761 CPACF) comunica que la Sra. ANNA DOBROVOLSKAIA con DNI 96399584 nacido el 26 de enero de 1998 en Rusia, ha solicitado la ciudadanía argentina ante el Juzgado Civil y Comercial Federal 9, secretaría N° 17 con asiento en Libertad 731, Piso 6° CABA.- . Cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que pudiere obstar dicha concesión, deberá hacer su oposición al Juzgado. El presente se publica a los efectos del art. 11 de la Ley 346. Publíquese por dos días dentro de un plazo de quince días.

N°: 00008495 I:03-02-26 V:03-02-26

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nro. 2, Secretaría Nro. 4 interinamente a mi cargo, de Capital Federal, informa que RENGIFO ALVARADO, ANDREA SUSETHI, DNI NRO 96.241.005, Venezolana, ha iniciado los trámites para la obtención de la ciudadania argentina. Cualquier persona que conozca algún impedimento al respecto deberá hacer saber su oposición fundada en el juzgado. Publíquese por dos días dentro de un plazo de quince días. Buenos Aires, 17 de diciembre de 2025 Constanza Belen Francingues, Sec

N°00008496 I:03-02-26 V: 03-02-26

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N°8, Secretaría N 15 a cargo del Dr. Marcelo Gota sito en la calle Libertad 731, piso 7°. -Capital Federal-, informa que JENIFER HENRY de nacionalidad Haitiana con DNI 96.412.104 ha iniciado los trámites para obtener la ciudadanía argentina. Cualquier persona que conozca algún impedimento al respecto deberá hacer saber su oposición fundada al Juzgado. Publíquese por dos veces en un lapso de 15 días. Buenos Aires, 10 de diciembre de 2025 . Juan Martin Gavalda, Sec

N°00008497 I.:03-02-26 V.:03-02-26

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 1 a cargo de la Dra.Silvina A. Bracamonte, secretaría N° 2 a mi cargo, sito en Libertad 731, 9° piso de Capital Federal, hace saber que EFRAIN ENRIQUE LANDAETA MACHADO de nacionalidad Venezolana con DNI 95.628.231 ha peticionado la concesión de la ciudadanía argentina,, a fin de que los interesados hagan saber a este Juzgado las circunstancias que pudiesen obstar a dicho pedido. Publíquese por dos días. Buenos Aires, 27 de octubre de 2025 Emiliano Wigutow, Sec

N°00008498 I:03-02-26 V.:03-02-26

Impreso en ETEKIM-Lavalle 1643 CABA

GACETA DE PAZ

Fundada en 1935 Director: Marcelo Joaquín Repetti
Miembro fundador de la Asociación de la Prensa Técnica Argentina (APTA)

AÑO LXXXI Nº618694 BUENOS AIRES, 4 DE FEBRERO DE 2026

Sección

JURISPRUDENCIA

DESPIDO

Poder Judicial de la Nación CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO SALA II SENTENCIA DEFINITIVA EXPEDIENTE NRO.: 39.475/2019 AUTOS: "OLIVEIRA, ADRIANA ESTELA c/ INDRA SI S.A. Y OTRO s/DESPIDO"

Buenos Aires, 30 de diciembre de 2025

La Dra. Andrea E. García Vior dijo:

I.- Contra la sentencia de primera instancia, se alzan la parte actora y la parte demandada Bioserv SA, a tenor del pertinente memorial, con réplica de la contraria (ver presentación de la parte actora). El perito contador apela sus honorarios por considerarlos reducidos. La letrada de la parte actora apela los honorarios regulados al Dr. Víctor Arnaldo Cibattari por considerarlos elevados y los suyos por bajos. El Dr. Víctor Arnaldo Cibattari apela sus honorarios por considerarlos bajos. II.- Se agravia la parte demandada Bioserv SA toda vez que la Jueza de grado no tuvo por justificado el despido directo efectuado a la actora. Considera incorrecta la procedencia del reclamo por pagos fuera de registro. Objeta que la magistrada haya otorgado los rubros indemnizatorios derivados de los arts. 1 y 2 de la ley 25323. Cuestiona la base de cálculo y, en consecuencia, el monto de condena arribado por considerarlo superior a lo solicitado en la demanda. Apela el criterio de actualización monetaria. III.- Arriba sin discusión a esta alzada que Adriana Estela Oliveira comenzó a prestar tareas para Bioserv SA e Indra SISA el 30/4/2007; que realizaba tareas de "oficial de primera", conforme el CCT 281/1996; que su jornada era de lunes a viernes de 6:00 a 15:00 hs y que trabajó hasta el 11/4/2019, fecha en la cual fue despedida mediante comunicación por carta documento. La demandada Bioserv SA critica que la Jueza de grado haya concluido que el despido no se ajustó a derecho y, en consecuencia, haya viabilizado las indemnizaciones correspondientes a un despido incausado. Ello, para así decidir que la carta documento en la que la demandada comunicó el despido no cumplió con los recaudos previstos por el art. 243 de la LCT al no ser claros los motivos en los que se funda para extinguir el vínculo. Dicha misiva reza: "Por medio de la presente le notificamos a usted que queda despedido con causa a partir del dia de la fecha conforme lo dispuesto en el artículo 242 de la ley de contrato de Trabajo Nro. 20.744 y mod. d la LCT, como consecuencia de las graves irregularidades detectadas al día viernes 15 de marzo de 2019, en el horario de salida de su puesto de trabajo sito en Azopardo 1487 CABA, concretamente alrededor de las 13:50 horas, las cuales, implican una actitud desleal de su parte, además de incumplimientos gravísimos y directos a deberes fundamentales de todo empleado, generadores de injuria y pérdida de confianza. Conforme lo precedentemente señalado, su conducta resulta de suma gravedad, violatoria del principio de buena fe, deber de fidelidad y no concurrencia (conforme artículos 63,85 y 88 de la LCT), y que se erige de una magnitud injuriosa tal que no consiente la prosecución de la relación laboral por su exclusiva culpa. Por todo lo expuesto, y habida cuenta la irreparable pérdida de confianza provocada, queda extinguida la relación laboral por pérdida de confianza y en los términos anteriormente indicados. Liquidación final y certificados de trabajo previstos por el artículo 80 de la LCT a su disposición en término de ley. Queda usted debidamente notificado." Tal como fue señalado por la Jueza de primera instancia considero que, en los términos que fue formulada la comunicación solutoria, evidencia a las claras un apartamiento de las pautas que emanan del art. 243 de

la LCT, lo que impide bajo cualquier perspectiva que la trabajadora ejerza adecuadamente su derecho de defensa al no conocer cuáles serían aquellos puntuales incumplimientos que supuestamente habría cometido. Desde esa perspectiva se advierte que la comunicación del despido contiene una amplitud que no permite conocer a ciencia cierta los incumplimientos que se le imputan, toda vez que menciona "graves irregularidades" detectadas el 15/3/2019 alrededor de las 13:50 hs, una "actitud desleal" e "incumplimientos gravísimos", pero no indica de qué tipo de irregularidades se trata, o en qué tipo de incumplimientos incurrió, ni tampoco la frecuencia o número total de los mismos, omisión que impide individualizar con precisión la conducta reprochada. En tal sentido, la misiva no brinda una descripción clara, concreta y circunstanciada de los hechos que se invocan como injuriosos, lo que torna dificultoso — cuando no imposible— que la trabajadora pudiera conocer cabalmente el alcance de los reproches formulados y ejercer adecuadamente su derecho de defensa. En este contexto, al no poder conocerse a ciencia cierta cual hubiera sido el motivo concreto por el que la accionada tomó la decisión de extinguir el vínculo, no queda otra alternativa que reputar injustificada la ruptura. Sin perjuicio de lo anterior, aun cuando la misiva se hubiese ajustado a los términos del art. 243, lo cierto es que la demandada no presentó prueba alguna que permita acreditar que la actora hubiera incurrido efectivamente en los hechos alegados como injuriosos, lo que impide tener por demostrada la existencia de la conducta atribuida a la trabajadora. En consecuencia, corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto hizo lugar a la acción por despido. IV.- La parte demandada se queja toda vez que la Jueza sostuvo que la actora percibía la suma de $500.- fuera de registro. Argumenta que los testimonios en los cuales se basó la sentenciante para tener por acreditados los pagos clandestinos resultaron imparciales, imprecisos y provenientes de personas que tienen juicio pendiente contra la empresa. Sobre el particular, es menester recordar que los testigos Segovia y Ramos, quienes manifestaron haber sido compañeros de trabajo de la Sra. Oliveira, son concordantes en señalar que presenciaron cómo la actora percibía parte de su remuneración de manera no registrada, la cual le era entregada en efectivo por un encargado perteneciente a Indra SISA, mediante un sobre con dinero, en ocasiones incluso a la vista de sus compañeros de trabajo. A mi juicio, los relatos de los deponentes lucen coherentes, objetivos, verosímiles y concordantes con los hechos narrados en el escrito inaugural, y dan acabada cuenta, con apoyo en cuantiosas y adecuadas razones de modo, tiempo y lugar en que tuvieron conocimiento directo y personal de las circunstancias que refieren. (cfr. arg. arts. 90 LO y 386 CPCCN). Vale agregar que la circunstancia de que el testigo Segovia haya confesado tener juicio pendiente contra Bioserv SA, no inhabilita su declaración ni excluye per se su valor como evidencia (ver, en sentido análogo, Perugini, Eduardo R., en "Tener el testigo juicio pendiente contra la demandada es una tacha absoluta?", publicado en DT 1985-B, págs. 1401 y ss., y jurisprudencia citada en ese trabajo; entre muchos otros escritos doctrinarios y también fallos). En nada conmueven las argumentaciones de la demandada relativas a que otros testigos no habrían efectuado manifestaciones sobre dicho extremo o a que alguno de ellos no incluyó ese rubro en el juicio que mantiene contra la empleadora. Tales circunstancias, aun cuando fueran ciertas, no desvirtúan ni neutralizan el valor probatorio de las declaraciones que sí resultaron claras, concordantes y precisas en cuanto a la existencia de pagos no registrados, máxime cuando la apreciación de la prueba testimonial no exige unanimidad, sino coherencia y verosimilitud en los dichos valorados conforme a las reglas de la sana crítica, y más aún cuando los testigos ofrecidos por la propia demandada fueron tenidos por desistidos y ésta, además, omitió acompañar sus libros y documentación laboral para la realización de la pericia contable, conducta que refuerza las conclusiones alcanzadas en la instancia de grado. Por todo lo expuesto, de prosperar mi voto corresponde confirmar la decisión adoptada en grado en lo atinente a las cuestiones abordadas. V.- En cuanto al agravio relativo al cálculo indemnizatorio y a la base salarial utilizada, se advierte que la demandada no cumple con los recaudos mínimos exigidos por el art. 116 de la LO, pues se limita a manifestar su disconformidad con el monto fijado sin indicar concreta y fundadamente cuál sería, a su criterio, la remuneración que debió considerarse como base para el cálculo de las indemnizaciones, ni efectuar cálculo alguno que permita verificar el alcance de su planteo. Por lo demás, entiendo que la magistrada de grado ha

realizado un puntilloso y razonado análisis de las pruebas rendidas en autos, a partir de las cual determinó la base salarial de manera fundada y coherente con las constancias de la causa, sin que se advierta arbitrariedad alguna en su proceder. En tales condiciones, corresponde confirmar lo resuelto en la instancia de grado en este aspecto. VI.- La accionada critica la procedencia de las indemnizaciones derivadas de los arts. 1 y 2 la ley 25323 al sostener que no se encuentra acreditada injuria alguna que las haga exigibles y, asimismo, arguye que deben interpretarse en concordancia con la ley 27742. Como consecuencia lógica de lo recientemente concluido, debe desestimarse el planteo que esgrime la demandada, dado que la apelante lo ata plenamente a los temas dirimidos en su disfavor en los acápites que precede. Asimismo, el actor mediante CD978922846 cursó la intimación fehacientemente, sin éxito, para que le pagaran el total de las indemnizaciones conforme a derecho correspondientes a un despido incausado, Por otra parte, el derecho al cobro de las indemnizaciones reclamadas en función de la ley 27742, ha quedado perfeccionado en el caso con notoria anterioridad a la entrada en vigencia de la nueva normativa, por lo que siendo la sentencia emitida declarativa y no constitutiva de derechos, corresponde aplicar al presente la normativa vigente al tiempo de sucederse los hechos sometidos a juzgamiento, con arreglo al art. 7 del CCCN (ver, con similar criterio, Confalonieri, Juan Ángel en "La Proyección de los efectos derogatorios de las sanciones de acciones disvaliosas en el derecho privado" y Lalanne, Julio E. en "La derogación de las 'multas' de la Ley Bases: ¿tienen efecto retroactivo?", ambos publicados en diario La Ley, 27/8/2024). Es por ello por lo que voto por desestimar el agravio y confirmar el decisorio de grado en tanto viabilizó los incrementos previstos en los arts. 1 y 2 de la ley 25323, sin que tampoco advierta razones para aplicar la reducción o exención a la que alude la última oración de la norma. VII.- Por lo demás, en cuanto a la naturaleza punitiva o sancionatoria de las indemnizaciones establecidas en las normativas invocadas, remítome a las argumentaciones desplegadas recientemente por esta Sala in re Expte. 40949/2019 "Paolucci, Ana Gloria c/ Tausa S.A. y otro" (SI del 22/8/2024) respecto de la naturaleza laboral y/o civil -no penal- de la sanción establecida en el art. 132 bis LCT (cfr. ley 25345), debiendo señalar asimismo que, por su propia denominación ("indemnizaciones") no cabe en modo alguno desconocerle a los créditos admitidos con sustento en las leyes 24013, 25323 y 25345, carácter reparatorio del daño presunto (reparación tarifada), por lo que la pretensión deducida al respecto ha de ser descartada. Por otra parte, estimo menester señalar que no corresponde aplicar las previsiones del DNU 70/23 (B.O. 21/12/23) en tanto además de no encontrarse vigente al tiempo de los hechos, su aplicación se encuentra suspendida a raíz de lo dispuesto por la Sala de Feria de esta Excma. Cámara en las causas "Confederación General del Trabajo de la República Argentina c/ Poder Ejecutivo Nacional s/incidente" (Expte. 56862/2023/1) -ver también la sentencia definitiva dictada en la causa el 30/1/2024- y "Central de Trabajadores y Trabajadoras de la Argentina –CTA- c/ Estado Nacional Poder Ejecutivo s/ Acción de Amparo" (Expte. 56687/2023). VIII.- En lo que es materia de accesorios, en el pronunciamiento de grado se dispuso: "(…)el importe diferido a condena devengará intereses moratorios desde el 23/04/2019 (art. 255 bis, LCT) y hasta el 7/03/2022, fecha en la que se perfeccionó en último término la notificación del traslado de la demanda (cfr. cédula n° 100007863194) conforme la Tasa Activa Efectiva Anual Vencida Cartera General Diversa del Banco Nación (Acta CNAT N° 2658 del 8/11/2017), momento en que se procederá a su acumulación al capital (art. 770 inc. b) del CCyCN). Luego, el importe así establecido con los accesorios capitalizados continuará devengando intereses moratorios conforme la referida Acta CNAT 2658/17 hasta el efectivo pago de la deuda (art. 768, CCyCN y doct. Fallos 317:507). Por otra parte, el capital histórico diferido a condena devengará intereses compensatorios conforme la Tasa Activa Cartera General (Préstamos) Nominal Anual Vencida a Treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina desde el 23/04/2019 y hasta su efectivo pago (art. 767, CcyCN).". Ello es apelado por la demandada quien, en resumidas cuentas, expone que la metodología de accesorios, intereses y actualización monetaria empleada generaría un resultado desproporcionado y excesivo. A mi entender, considero que el agravio debe ser rechazado ya que no logra satisfacer las exigencias del art. 116 de la LO, toda vez que la demandada estructura su crítica sobre

una premisa fáctica errónea. En efecto, sostiene que la sentencia de grado habría aplicado un mecanismo de actualización mediante IPC más un adicional del 3%, cuando de la simple lectura del pronunciamiento recurrido se advierte que tal método no fue utilizado por la magistrada. En tales condiciones, el agravio se apoya en una interpretación equivocada del fallo y carece de una crítica concreta y razonada que permita habilitar su revisión, lo que impone confirmar lo resuelto en la instancia de grado también en este aspecto. Corresponde también desestimar el agravio introducido por el perito contador en lo que refiere al tema, en tanto carece de interés recursivo suficiente para habilitar su tratamiento, por no revestir la calidad de parte en el proceso. Ello así, máxime cuando el planteo se sustenta en una premisa fáctica errónea, pues atribuye al pronunciamiento recurrido la aplicación de un sistema de actualización que no surge de su texto, al aludir a mecanismos de indexación o repotenciación del capital que no fueron dispuestos por la magistrada. En tales condiciones, el agravio no sólo resulta ajeno al ámbito de legitimación recursiva del perito, sino que además se apoya en una interpretación equivocada de la sentencia, lo que impone su rechazo. En consecuencia, corresponde rechazar los planteos recursivos y confirmar lo dispuesto en grado. IX.- Con respecto a las costas de alzada, corresponde imponerlas a cargo de la demandada vencida en atención al resultado obtenido en la instancia. X.- En cuanto a los honorarios regulados a los profesionales intervinientes, encuentro que mismos lucen equitativos, teniendo en cuenta las tareas desarrolladas, extensión, mérito e importancia, por lo que se confirma lo dispuesto en primera instancia al respecto (arts. 38 LO y normas arancelarias vigentes). XI.- Propongo fijar los honorarios correspondientes a los trabajos efectuados en esta alzada por la representación y patrocinio letrado de las partes actora y demandada en el 30% de lo que a cada una le corresponda percibir por las tareas cumplidas en grado (art. 30 de la ley 27423). El Dr. José Alejandro Sudera dijo: Adhiero a lo propuesto en el voto que antecede por análogos fundamentos. Por lo que resulta del acuerdo que antecede (art. 125 de la ley 18345), el Tribunal RESUELVE: 1°) Confirmar la sentencia de grado anterior en todo cuanto fue materia de recurso y agravios; 2°) Imponer las costas de alzada a cargo de la demandada; 3°) Fijar los honorarios correspondientes a la representación y patrocinio letrado de las partes actora y demandada, por las tareas llevadas a cabo en esta instancia, en el 30% de lo que le corresponda percibir por las tareas llevadas a cabo en la instancia de grado. Cópiese, regístrese, notifíquese y devuélvase . José Alejandro Sudera Juez de Cámara JE Andrea E. García Vior

Fuente: www.cij.gov.ar/sentencias.html

DESPIDO

Poder Judicial de la Nación CÁMÁRÁ NÁCIONÁL DE ÁPELÁCIONES DEL TRÁBÁJO SÁLÁ V Expte. nº 32716/2020/CA1 SENTENCIA DEFINITIVA 92454 AUTOS: "VALVAROSA, MATIAS EZEQUIEL C/ MENDEZ, GABRIELA VERONICA Y OTRO S/ DESPIDO" (Juzgado Nº 4).

Buenos Aires, 30 de diciembre de 2025

EL DOCTOR GABRIEL de VEDIA dijo:

I.- Contra la sentencia dictada el 01/07/2025, que hizo lugar a la demanda iniciada por el actor, se agravian la parte actora y las codemandadas Gabriela Verónica Méndez y Mónica del Rosario Fernández Valiente a tenor de los memoriales digitales obrantes con fecha 08/07/2025 y 11/07/2025. La parte actora y la codemandada Gabriela Verónica Méndez contestaron los agravios de su contraria. Por su lado, el Sr. Reinoso, por derecho propio, apela su regulación de honorarios por estimarla reducida. Los agravios formulados por la parte actora se encuentran dirigidos a cuestionar el rechazo de la acción contra la codemandada Gabriela Verónica Méndez. En este sentido, aduce que, de la prueba testimonial rendida en la causa, a instancia de la actora, se desprende que la accionada en cuestión era empleadora de la trabajadora y no una compañera de trabajo. Asimismo, vuelve a citar las impugnaciones efectuadas a los dichos de los testigos propuestos por las demandadas. Por su lado la codemandada Mónica del Rosario Fernández

Valiente apela la decisión de grado que determinó la existencia de una relación laboral en base a la prueba testimonial rendida en la causa. Así, sostiene que la declaración del testigo Barni carece de valor probatorio por resultar falaces sus dichos al tener juicio pendiente y encono personal con la demandada. Resalta, a su vez, que la jueza de grado omitió valorar correctamente los testigos propuestos por la accionada. También cuestiona los incrementos indemnizatorios, solicitando se dejen sin efecto conforme lo normado en la ley 27.742. Por su parte, la codemandada Gabriela Verónica Méndez apela la imposición de costas. Para decidir en favor de la existencia de relación laboral respecto de la demandada Mónica del Rosario Fernández Valiente, la magistrada de la anterior instancia sostuvo que en base a la prueba testimonial analizada en su conjunto pudo extraerse "…no solamente la calificación del vínculo sino también los servicios invocados por el accionante –que se reputan inexistentes-, incumbía al actor acreditar en la causa dicho presupuesto, lo que como se verá seguidamente, ha sucedido (arts. 377 y 386 C.P.C.C.N.). … teniendo en cuenta la precisión, concordancia y fundamentación de sus dichos, la declaración efectuada por el testigo propuesto por la parte actora resulta plenamente convictiva, además de tratarse de un compañero de trabajo que puede aportar datos de la relación por haber tenido un conocimiento personal y directo de los hechos narrados, resultando su versión absolutamente concordante con lo manifestado por el accionante en su escrito de inicio. Como consecuencia de lo expuesto, acreditada la prestación de servicios personales por parte del accionante a favor de la demandada Fernandez Valiente, debo tener por cierta la relación laboral que nos convoca (arts. 21, 22, 23 y 26 L.C.T.), considerando al trabajador como tal en el marco de una relación de dependencia y rechazando la acción contra Gabriela Verónica Méndez pues no se encuentran acreditados en autos los servicios prestados por el accionante a su favor". En razón de ello concluyó procedentes las indemnizaciones previstas por los arts. 232, 233 y 245 LCT, el incremento indemnizatorio contemplado por el art. 2 de la ley 25.323, por los arts. 8 y 15 de la LNE y el art. 80 LCT con más los rubros salariales de la liquidación final. II. Delimitadas las cuestiones traídas a conocimiento de esta alzada, trataré de manera conjunta los agravios expuestos por la parte actora y la codemandada Mónica del Rosario Fernández Valiente por tratarse de la valoración de la prueba testimonial realizada en grado. De tal forma, recuerdo que el actor en su presentación inaugural invocó que ingresó a trabajar el 19 de diciembre de 2018 para las demandadas -dedicadas a la explotación de un restaurante bajo la denominación de fantasía "Casas Viejas Monserrat"- como ayudante de cocina comprendido en el CCT 389/04, fuera de toda registración, los días lunes, miércoles y viernes de 10hs a 16hs y de 19hs a 00hs y martes y jueves de 10hs a 16hs y que la mejor remuneración percibida era de $20.000. Destacó que realizó distintos reclamos verbales a sus empleadores a fin de regularizar su relación laboral pero que el día 20/08/2019 le negaron tareas, por lo que decidió intimar a fin que se registre correctamente el vínculo. Frente al rechazo de una de las demandadas y el silencio de otra, se consideró despedido el 12 de septiembre de 2019. La demandada Gabriela Verónica Méndez al contestar la acción negó todas las afirmaciones del inicio de forma categórica al igual que la existencia de la relación laboral invocada, distinguiendo que trabajó en el referido local gastronómico en relación de dependencia, bajo las órdenes de Mónica del Rosario Fernández Valiente. Asimismo, agrega que el actor nunca trabajó en el mencionado restaurante. Por su lado, la demandada Mónica del Rosario Fernández Valiente también negó todas las afirmaciones del inicio al igual que la existencia de la relación laboral invocada y destacó que explotó de manera unipersonal un local gastronómico llamado Casas Viejas Monserrat y que Gabriela Verónica Méndez trabajó en relación de dependencia para ella. Expuestas las posturas asumidas por las partes en el proceso, y teniendo en cuenta lo referido por la sentenciante de grado al aplicar la presunción prevista por el art. 23 LCT, era la demandada quien debía controvertir los efectos jurídicos de esa presunción y lo cierto es que de los elementos obrantes en autos y considerando las declaraciones aportadas a la causa, me anticipo a señalar que no comparto la conclusión a la que arribó la sentenciante de grado. Me explico. Las declaraciones de los testigos propuestos por la accionada Valiente - Espeche y Zapata- sustentan la plataforma fáctica introducida por la demandada y

refieren en particular no conocer al actor, pero como correlato de lo señalado, lo cierto es que la prueba testimonial rendida a instancia de la parte actora, no surge clara la existencia del vínculo dependiente invocado respecto de las codemandadas, por varios motivos. En primer lugar, el Sr. Valvarosa fue citado como testigo en la causa "Barni, Rubén Horacio c/ Fernandez Valiente, Mónica del Rosario S/ Despido", Expte. 20.019/2020 que tramitó ante el Juzgado N°64 tal como se desprende de la impugnación oportunamente formulada por la parte demandada al testimonio de Rubén Horacio Barni. Si bien ello fue desestimado en origen, ante la presentación recursiva y la reedición de los argumentos por los cuales considera el testimonio de Barni inconsistente, lo cierto es que al comparar dicha declaración con los hechos expuestos en el escrito de demanda de esta causa, existen ciertas inconsistencias y discrepancias con lo narrado en su testimonio. Obsérvese que al declarar en la causa mencionada dijo que era ayudante de cocina y delivery y que trabajaba de lunes a sábados de 10 de la mañana a 4 de la tarde y después de 7 de la tarde a 12 de la noche y que tomó conocimiento de la desvinculación de su compañero Barni, por comentarios de un compañero que trabajaba con ellos que lo habían echado. Sin embargo, de los términos de la demanda surge que el actor no hizo referencia al trabajo en los días sábados ni a sus tareas como delivery, mientras que su horario de trabajo fue diferenciado en los días lunes, miércoles y viernes de 10hs a 16hs y de 19hs a 00 hs y martes y jueves de 10hs a 16h, sin incluir el horario de 19 a 00 de los días martes y jueves. Por otra parte, resulta inconsistente que el Sr. Barni -en su causa- invocó que lo despidieron el 15 de mayo de 2020, mientras que el Sr. Valvarosa invocó que se consideró despedido el 12 de septiembre de 2019, empero declaró en aquella causa -como testigo- que tomó conocimiento de la desvinculación de Barni -8 meses después de su supuesta desvinculación- por un compañero de trabajo sin especificar su nombre. Robustece mi postura, que las discrepancias analizadas no logran ser disuadidas ni clarificadas por los dichos del testigo Barni -único declarante a instancias del actor en esta causa- pues si bien dijo que trabajó con el accionante en un restaurante del barrio de Monserrat desde diciembre de 2018 y que el Sr. Valvarosa realizaba tareas como ayudante de cocina, delivery, bachero, agregó que el horario de trabajo era de nueve a cuatro y de siete a doce y los días lunes, miércoles y viernes y los jueves de 9 a 4 y que la que pagaba en mano todos los fines de semana era Mónica Valiente, que era la dueña. Este único testimonio sin que exista otra prueba que ubique al actor como dependiente que prestaba tareas para la demandada, no permite asumir operativa la presunción prevista en el art. 23 LCT (presunción juris tantum que admite prueba en contrario). En el caso, las inconsistencias antes analizadas que se evidencian en el testimonio del Sr. Barni que no coinciden con los hechos expuestos por el actor en esta causa, no permiten concluir en favor de la postura esgrimida por la parte requirente, concluyendo que en el caso no existe indicios suficientes que permitan encuadrar el caso bajo relación de dependencia y por ende, sin derecho al actor para considerarse despedido, fundamento en virtud del cual sugiero revocar la sentencia de grado y rechazar la demandada interpuesta por Matías Ezequiel Valvarosa en todos sus términos, por improcedente (cfr. art. 726 CcyCN). Por último, en la medida en que las consideraciones vertidas previamente brindan adecuado sustento al pronunciamiento, las restantes cuestiones introducidas por las partes se encuentran subsumidas en sus fundamentos, por lo que su análisis deviene inoficioso. III. La solución propuesta implica adecuar la imposición de costas y regulación de honorarios de primera instancia (conf. art. 279 CPCCN) y proceder a su determinación en forma originaria, lo que torna abstracto el tratamiento de los recursos planteados en tal sentido. En atención a que el actor pudo considerarse asistido con mejor derecho a litigar como lo hizo, las costas de ambas instancias deben

imponerse en el orden causado (artículo 68 CPCCN, 2º párrafo). Asimismo, y conforme parámetros de la ley 27.423 y art. 1255 CcyCN, corresponde determinar los honorarios de origen que deben ser regulados en las siguientes sumas respecto del monto de condena con sus accesorios teniendo en cuenta la actuación en el doble carácter de abogado y procurador de los letrados de parte, la calidad y extensión de los trabajos, el éxito obtenido y las escala arancelaria antes referidas: Ante estos casos el juzgador debe analizar las circunstancias de la causa y regular los porcentajes de honorarios o importes debidos: Para la representación y patrocinio letrado de la parte actora –en su conjunto- en la suma de $339.852 (equivalente a 4 UMAS) y para la representación y patrocinio letrado de la parte demandada –en su conjunto- en la suma de $424.815 (equivalente a 5 UMAS). Valor UMA 84.963. Los honorarios de alzada se establecen en el 30% de lo que les fuera regulado a los Sres. letrados en origen (artículo 30 de la ley 27.423). LA DOCTORA BEATRIZ E. FERDMAN manifestó: Que por análogos fundamentos adhiere al voto del Sr. Juez de Cámara preopinante. En virtud de lo que surge del acuerdo que antecede, el TRIBUNAL RESUELVE: 1º) Revocar la sentencia de primera instancia que hizo lugar a la acción por despido. 2º) Costas y honorarios de ambas instancias como se lo sugiere en el punto III del primer voto. 3º) Regístrese, notifíquese, cúmplase con el art. 1 de la ley 26.856 Acordadas C.S.J.N. 15/13 punto 4) y 24/13 y devuélvase. Con lo que terminó el acto, firmando los señores jueces por ante mí, que doy fe. Se deja constancia que el Dr. José Alejandro Sudera no vota (cfr. art. 125 de la ley 18.345). MP. Gabriel de Vedia, Juez de Cámara. Juliana M. Cascelli, Secretaría de Cámara. Beatriz E. Ferdman, Juez.

Fuente: www.cij.gov.ar/sentencias.html

EDICTOS JUDICIALES

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N°8, Secretaría N 15 a cargo del Dr. Marcelo Gota sito en la calle Libertad 731, piso 7°. -Capital Federal-, informa que DZMITRY CHARNIAUSKI de nacionalidad Bielorrua con DNI NRO 96.373.690 ha iniciado los trámites para obtener la ciudadanía argentina. Cualquier persona que conozca algún impedimento al respecto deberá hacer saber su oposición fundada al Juzgado. Publíquese por dos veces en un lapso de 15 días. Buenos Aires,19 de diciembre de 2025 . Juan Martin Gavalda, Sec

N°00008485 I.:04-02-26 V.:04-02-26

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 9, Secretaría N° 17 a mi cargo, sito en Libertad 731 6° Piso de Capital Federal informa que PETKO DMITRII ciudadania RUSA con PASAPORTE NRO 55 1289327 conocimiento de algún acontecimiento que estimará podría obstar a dicha concesión, iniciado los trámites tendientes a obtener la ciudadanía argentina. Por ello cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que estimará podría obstar a dicha concesión, deberá hacerlo saber a este Juzgado. Publíquese por dos días. Buenos Aires, 26 de diciembre de 2025 Lucas Rocca Rivarola, Sec

N°: 00008479 I:04-02-26 V: 04-02-26

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 1 a cargo de la Dra.Silvina A. Bracamonte, secretaría N° 2 a mi cargo, sito en Libertad 731, 9° piso de Capital Federal, hace saber que CARLOS JOSE PACHECO PACHECO de nacionalidad Venezolana con DNI 96.130.194 ha peticionado la concesión de la ciudadanía argentina,, a fin de que los interesados hagan saber a este Juzgado las circunstancias que pudiesen obstar a dicho pedido. Publíquese por dos días. Buenos Aires, 29 de diciembre de 2025 Emiliano Wigutow, Sec

N°00008480 I:04-02-26 V.: 04-02-26

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 4, Secretaría N° 8 , informa que NIKOLSKAIA ELIZAVETA de nacionalidad Rusa DNI NRO 96.433.280 fecha de nacimiento 19 de junio de 1999 ha iniciado los trámites tendientes a obtener la ciudadanía argentina. Por ello cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que estimara podría obstar a dicha concesión, deberá hacerlo saber a este Juzgado. . Publíquese por dos días. Buenos Aires 30 de diciembre de 2025 Federico Matias Krysa, Sec int. , Sec

N°: 00008481 I:04-02-26 V:04-02-26

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercia Federal N°3,a cargo del Dr. Juan Rafael Stinco, Juez, sito en Libertad 731, piso 4°, de esta ciudad, hace saber que YAN LI DNI 94.318.989 de nacionalidad China ha solicitado la declaración de la "Ciudadanía Argentina".- Cualquier persona que conozca algún impedimento para la concesión de dicho beneficio podrá hacerlo saber a través del Ministerio Público, dentro del plazo de quince días. Publíquese por dos días. Buenos Aires, 28 de octubre de 2025 Maria Florencia Millara, Sec

N°00008482 I.:04-02-26 V.: 04-02-26

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 9, Secretaría N° 17 a mi cargo, sito en Libertad 731 6° Piso de Capital Federal informa que MUÑOZ GARNICA CESAR AUGUSTO con DNI N° 95.586.881 conocimiento de algún acontecimiento que estimará podría obstar a dicha concesión, deberá hacerlo saber a este Juzgado. Publíquese por dos días. Buenos Aires, 28 de noviembre de 2025 Lucas Rocca Rivarola, Sec

N°: 00008483 I:04-02-26 V:04-02-26

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N°8, Secretaría N 16 a cargo del Dr. Marcelo Gota sito en la calle Libertad 731, piso 7°. -Capital Federal-, informa que STANISLAU YASINSKI de nacionalidad Bielorrusia con PASAPORTE KB2481001 ha iniciado los trámites para obtener la ciudadanía argentina. Cualquier persona que conozca algún impedimento al respecto deberá hacer saber su oposición fundada al Juzgado. Publíquese por dos veces en un lapso de 15 días. Buenos Aires,26 de mayo de 2025 . Juan Martin Gavalda, Sec

N°00008484 I.:04-02-26 V.:04-02-26

Ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 6, Secretaría N° 12 a cargo del Dr. Juan Rafael Stinco, sito en la calle Libertad 731, piso 5°, Cap. Fed., tramita el pedido de Carta de Ciudadanía de ALBARRAN ROMERO YENY VICTORIA, DNI NRO 95.978.306 de nacionalidad Venezuela, hijo de Jose Efren Albarran Sulbaran y de Asunción Teresa Romero. Se hace saber que quien conozca motivos que considere

GACETA DE PAZ ®

BUENOS AIRES, 4 DE FEBRERO DE 2026

Editor Propietario
Marcelo Joaquín Repetti
Dirección, Redacción y Administración
Av. Corrientes 1670, Piso1º - Of. 7
(1042) Buenos Aires
Tel.. 4382-9391

email: informesgacetadepaz@gmail.com
www.gacetadepaz.com.ar
® MARCA REGISTRADA
DIRECCION NACIONAL DE
DERECHO DE AUTOR
Exp. n 80375993

pueden obstar a la obtención de la Ciudadanía, puede hacerlo conocer a través del Ministerio Público "Ley 24.533", (modif. por la ley 24951). Publíquese por dos días en el Diario Gaceta de Paz.. Secretaria Buenos Aires, 29 de diciembre de 2025- Maria Fernanda de Couvea Secretario

N°0000886 I.:04-02-26 V.:04-02-26

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 9, Secretaría N° 17 a mi cargo, sito en Libertad 731 6° Piso de Capital Federal informa que KHAILOVA GALINA ciudadanía Rusa con DNI NRO 96.418.200 iniciado los trámites tendientes a obtener la ciudadanía argentina. Por ello cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que estimará podría obstar a dicha concesión, deberá hacerlo saber a este Juzgado. Publíquese por dos días. Buenos Aires, 22 de diciembre de 2025 Lucas Rocca Rivarola, Sec

N°: 00008487 I:04-02-26 V:04-02-26

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 9, Secretaría N° 17 a mi cargo, sito en Libertad 731 6° Piso de Capital Federal informa que ALBARRAN VILLASANA, ANNABELL DEL VALLE de nacionalidad Venezolana con DNI NRO 95.778.514 iniciado los trámites tendientes a obtener la ciudadanía argentina. Por ello cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que estimará podría obstar a dicha concesión, deberá hacerlo saber a este Juzgado. Publíquese por dos días. Buenos Aires, 26 de diciembre de 2025 Lucas Rocca Rivarola, Sec

N°: 00008488 I:04-02-26 V: 04-02-26

El Dr. Roncero Santiago Adrián (T° 143 F° 761 CPACF) comunica que la Sra. ANASTASIA SARTYKOVA con PASAPORTE 76 2596368 nacida el 26 de abril de 1994 en Rusia, ha solicitado la ciudadanía argentina ante el Juzgado Civil y Comercial Federal 9, secretaría N° 17 con asiento en Libertad 731, Piso 6° CABA.- . Cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que pudiere obstar dicha concesión, deberá hacer su oposición al Juzgado. El presente se publica a los efectos del art. 11 de la Ley 346. Publíquese por dos días dentro de un plazo de quince días.

N°: 00008489 I:04-02-26 V:04-02-26

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 9, Secretaría N° 18 , sito en Libertad 731 6° Piso de Capital Federal informa que JEFFERSON BLADIMIR SEGOVIA FIGUEREDO de nacionalidad Venezolana con DNI NRO 95.754.796 ha iniciado los trámites tendientes a obtener la ciudadanía argentina. Por ello cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que estimara podría obstar a dicha concesión, deberá hacerlo saber a este Juzgado. . Publíquese por dos días. Buenos Aires, 01 de abril de 2025 Matias Estrada Valado, Sec

N°:00008490 I: 04-02-26 V: 04-02-26

Ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 5, Secretaría N° 10 a cargo del Dr. Patricio Maraniello, sito en la calle Libertad 731, piso 5°, Cap. Fed., tramita el pedido de Carta de Ciudadanía de KAMILLA DOROVSKAIA, PASAPORTE NRO 759345727 de nacionalidad Rusa y de ocupación comerciante, ha iniciado los trámites tendientes a la obtencion de la Ciudadanía Argentina. Cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que pudiere obstar a dicha concesión, deberá haer saber su oposición fundada al Juzgado. Publíquese por dos días en el Diario Gaceta de Paz.. Buenos Aires, 2025 Priscila S Ferrari, Secretaria Federal

N°00008491 I.:04-02-26 V .:04-02-26

El Dr. Roncero Santiago Adrián (T° 143 F° 761 CPACF) comunica que el Sr. MAXIM KONIN, DNI NRO 96.468.898 nacido el 6 de noviembre de 1989 em Rusia, ha solicitado la ciudadanía argentina ante el Juzgado Civil y Comercial Federal 9, secretaría N° 17 con asiento en Libertad 731, Piso 6° CABA.- . Cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que pudiere obstar dicha concesión, deberá hacer su oposición al Juzgado. El presente se publica a los efectos del art. 11 de la Ley 346. Publíquese por dos días dentro de un plazo de quince días.

N°: 00008492 I:04-02-26 V:04-02-26

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 9, Secretaría N° 17 a mi cargo, sito en Libertad 731 6° Piso de Capital Federal informa que VERTIY DANIIL con PASAPORTE NRO 755036982 conocimiento de algún acontecimiento que estimará podría obstar a dicha concesión, deberá hacerlo saber a este Juzgado. Publíquese por dos días. Buenos Aires, 22 de diciembre de 2025 Lucas Rocca Rivarola, Sec

N°: 00008493 I:04-02-26 V:04-02-26

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 9, Secretaría N° 17 a mi cargo, sito en Libertad 731 6° Piso de Capital Federal informa que VERTIY EKATERINA con PASAPORTE NRO 771241072 ha iniciado los trámites tendientes a obtener la ciudadanía argentina. Por ello cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que estimará podría obstar a dicha concesión, deberá hacerlo saber a este Juzgado. Publíquese por dos días. Buenos Aires, 22 de diciembre de 2025 Lucas Rocca Rivarola, Sec

N°: 00008494 I:04-02-26 V:04-02-26

El Dr. Roncero Santiago Adrián (T° 143 F° 761 CPACF) comunica que la Sra. ANNA DOBROVOLSKAIA con DNI 96399584 nacido el 26 de enero de 1998 en Rusia, ha solicitado la ciudadanía argentina ante el Juzgado Civil y Comercial Federal 9, secretaría N° 17 con asiento en Libertad 731, Piso 6° CABA.- . Cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que pudiere obstar dicha concesión, deberá hacer su oposición al Juzgado. El presente se publica a los efectos del art. 11 de la Ley 346. Publíquese por dos días dentro de un plazo de quince días.

N°: 00008495 I:04-02-26 V:04-02-26

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nro. 2, Secretaría Nro. 4 interinamente a mi cargo, de Capital Federal, informa que RENGIFO ALVARADO, ANDREA SUSETHI, DNI NRO 96.241.005, Venezolana, ha iniciado los trámites para la obtención de la ciudadania argentina. Cualquier persona que conozca algún impedimento al respecto deberá hacer saber su oposición fundada en el juzgado. Publíquese por dos días dentro de un plazo de quince días. Buenos Aires, 17 de diciembre de 2025 Constanza Belen Francingues, Sec

N°00008496 I:04-02-26 V: 04-02-26

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N°8, Secretaría N 15 a cargo del Dr. Marcelo Gota sito en la calle Libertad 731, piso 7°. -Capital Federal-, informa que JENIFER HENRY de nacionalidad Haitiana con DNI 96.412.104 ha iniciado los trámites para obtener la ciudadanía argentina. Cualquier persona que conozca algún impedimento al respecto deberá hacer saber su oposición fundada al Juzgado. Publíquese por dos veces en un lapso de 15 días. Buenos Aires, 10 de diciembre de 2025 . Juan Martin Gavalda, Sec

N°00008497 I .:04-02-26 V.: 04-02-26

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 1 a cargo de la Dra.Silvina A. Bracamonte, secretaría N° 2 a mi cargo, sito en Libertad 731, 9° piso de Capital Federal, hace saber que EFRAIN ENRIQUE LANDAETA MACHADO de nacionalidad Venezolana con DNI 95.628.231 ha peticionado la concesión de la ciudadanía argentina,, a fin de que los interesados hagan saber a este Juzgado las circunstancias que pudiesen obstar a dicho pedido. Publíquese por dos días. Buenos Aires, 27 de octubre de 2025 Emiliano Wigutow, Sec

N°00008498 I:04-02-26 V.: 04-02-26

Impreso en ETEKIM-Lavalle 1643 CABA